

GENERAL ROCA, 14 de septiembre de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados "'[VÍCTIMA_2]' Y ' [VÍCTIMA_1] 'S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS (F) (O-36 DECLARACION ADOPTAB)" Expte. VR-06706-F-0000, respecto la evaluación de la modificación de la MEPD adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 4/9/2026, con relación a la adolescente [VÍCTIMA_2].

RESULTA: En la presentación señalada el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la modificación de medida excepcional de protección de derechos en relación a la adolescente [VÍCTIMA_2].

En fecha 9/9/2026 obra presentado dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien luego de un detallado análisis de las constancias de autos concluye que; "no debe procederse a legalizar el cambio de la medida de protección excepcional de derechos de [VÍCTIMA_2], la cual no debe permanecer en el domicilio de su abuela paterna, siendo que éste domicilio y el acompañamiento de la abuela con [VÍCTIMA_2] no han resultado una herramienta favorable que garantice los derechos de educación, salud y estabilidad psíquica y emocional de la adolescente. (...) Por ello solicito también, se intime a SENAF a regularizar inmediatamente la situación en la que se encuentra la adolescente [VÍCTIMA_2] a efectos de que se garanticen íntegramente sus derechos, poniéndola a resguardo en un lugar distinto al de la abuela, bajo apercibimiento de correr vista a fiscalía por el incumplimiento de los deberes de funcionario público."

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: A los fines de expedirme sobre los recaudos de legalidad de la medida excepcional dispuesta por el órgano proteccional, resulta ineludible tener presente las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061 y de la Ley Provincial N° 4109, observando que el Organismo Proteccional ha adoptado la medida excepcional de protección prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109.

En el acto administrativo enviado el Órgano Proteccional señala que la permanencia de la adolescente en un dispositivo institucional ya no ofrece ninguna solución a la situación de [VÍCTIMA_2], si no que constituye parte del problema, afirmando que la institucionalización total de la adolescente, con sus dinámicas ya no

opera como un lugar que aloja y cuida, indicando que la insistencia de una institucionalización mantenida contra su voluntad ha demostrado favorecer la cronificación de la incertidumbre sobre su destino, una significativa burocratización del afecto en su vida, la imposibilidad de un apego saludable, superponiendo en su vida traumas de apego vinculados a las múltiples convivencias.

En el citado acto se menciona que la adolescente continúa expuesta a consumo problemático, conflictividad penal, conductas de riesgo vinculadas a su salud y ausencia de adherencia a tratamientos médicos indispensables. No obstante el organismo menciona que la experiencia institucional demuestra que la respuesta basada exclusivamente en nuevas institucionalizaciones compulsivas tampoco ha logrado disminuir dichos riesgos.

El organismo menciona que la abuela paterna ha sostenido de manera ininterrumpida el vínculo con la adolescente durante su permanencia en la localidad, expresando afecto y preocupación ante sus ausencias y búsquedas de paradero, así como su voluntad explícita de asumir su cuidado.

Conforme lo descripto, el organismo proteccional dispone en función de la disponibilidad manifestada por la abuela, el derecho de la adolescente a ser oída, y el escenario actual de riesgo en que se encuentra en la localidad de El Bolsón, el traslado de [VÍCTIMA_2] a la localidad de Allen y el retorno a la convivencia con su abuela.

De acuerdo a lo descripto, el Órgano Proteccional dispone la presente modificación de medida excepcional.

Encontrándose las presentes actuaciones en condiciones de resolver resulta oportuno señalar que la ley N° 26.061 y su par la ley provincial N° 4109 le asignan al Poder Judicial un rol de contralor de las medidas excepcionales de protección de derechos adoptadas en sede administrativa por el Organismo Proteccional, lo que garantiza y sostiene el paradigma de la protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Tal control judicial implica que la magistratura deba verificar: a) que se hayan agotado todas las medidas de protección posible sin un resultado positivo; b) que la medida adoptada guarde una relación proporcional con el caso concreto; c) que la

medida adoptada es la más idónea de todas las disponibles y d) que la medida adoptada conlleve más beneficios que perjuicios al sistema de derechos en general.

Ahora bien, a los fines de realizar el control judicial aludido entiendo pertinente recordar al Órgano Proteccional que tal como dispone el art. 40 de la ley 26061 y el art. 161 del CPF cuentan con 24 horas desde adoptada la medida para proceder a la correspondiente remisión del acto administrativo, circunstancia que se ha incumplido en autos, toda vez que el Organismo dispone la medida excepcional en fecha 20/8/2026, y recién remite el correspondiente acto administrativo en fecha 4/9/2026, omitiendo cumplir con este primer recaudo.

Por otra parte, a los fines de decidir procederé a analizar si resulta beneficio para esta adolescente el retorno a convivir con su abuela, con la que cabe aclarar ya se ha encontrado en otros momentos a su cuidado. Al respecto comparto en un todo el dictamen del Sr. Defensor de Menores e Incapaces Dr. Pablo Bustamante, al señalar que la [FAMILIAR_2] en más de una oportunidad se ha visto desbordada con el cuidado de su nieta, permitiendo que se ausente del domicilio por largos periodos de tiempo e incluso por momentos echándola de su domicilio sin saber de su paradero ni dar aviso a la policía, ocasionando que la adolescente se encuentre expuesta a diversos contextos de vulnerabilidad y riesgo.

Lo descripto, por el Sr. Defensor en su dictamen, es coincidente con lo informado por el propio organismo en el acto administrativo de fecha 21/3/2026, mediante el cual el Órgano Proteccional dispuso dar cese al alojamiento de la adolescente con su abuela y trasladarla al [LUGAR_1].

Así las cosas, en el acto administrativo de fecha 21/3/2026, el órgano Proteccional informaba lo siguiente: "la [FAMILIAR_2] manifestó encontrarse sumamente angustiada y enojada, expresando su decisión de no continuar asumiendo el cuidado de [VÍCTIMA_2], solicitando se le otorgue algún tipo de constancia que deje asentado su desvinculación respecto a los cuidados de la adolescente. Refirió que [VÍCTIMA_2] se encontraba ausente del domicilio desde hacía días, sin saber nada de la misma, y que no había realizado la correspondiente denuncia de búsqueda de paradero (...) Manifestó posteriormente [FAMILIAR_2], que consideraba un error haber asumido en su momento el cuidado de la adolescente, entendiéndolo que de haber sabido que la adolescente tenía este comportamiento no lo hubiera dado lugar a aceptar su

resguardo."

Además de lo expuesto, del citado acto extraigo lo siguiente: "en entrevista con la adolescente, refiere que su abuela la echa de manera constantemente, que está bien unos días y después se enoja y la vuelve a echar. Menciona que desde que se encuentra con su abuela todo ha ido empeorando, le niega la comida."

En función de lo descripto, advierto que el alojamiento de la adolescente en el domicilio de su abuela, no solo no satisface su interés superior, si no que nuevamente la expone a situaciones de riesgo y vulnerabilidad, ponderando en tal sentido que nuevamente la adolescente se encuentra con búsqueda de paradero, no habiendo el órgano proteccional informado ni hecho mención de algún tipo de cambio que permita entender que la [FAMILIAR_2] se encuentre en condiciones de asumir el cuidado de su nieta, por lo que no cuento con elementos para entender que la abuela paterna supero sus dificultades para asumir el cuidado de su nieta.

En razón de ello, entiendo que mediante el dictado de esta medida excepcional se ha violentado el interés superior de la adolescente, por cuanto no se ha dado cumplimiento a los plazos que expresamente prevé la normativa aplicable al caso, se ha dispuesto el alojamiento de la adolescente al cuidado de una persona que no se encuentra en condiciones de asumir su cuidado, exponiéndola nuevamente a situaciones de riesgo y vulnerabilidad. El riesgo no es potencial, es real y actual, el SENAF informa la modificación de la MEPD el día 4/9/26 y el día 8/9/26 la abuela solicita ayuda ante la fuga de su nieta indicando: *"recién en el día de la fecha me pude acercar ante la Unidad 6ta ya que me encuentro [SALUD_FAMILIAR_2] y no tenía quien me traiga, vine a realizar la averiguación de paradero por mi nieta, y me pidieron los lugares que frecuenta para buscarla, en caso que no la encuentre debo realizar el correspondiente escrito"*. En resumen, la SENAF resolvió los cuidados de una adolescente, en cabeza de una adulta mayor ([EDAD_FAMILIAR_2]) quién no ha podido a lo largo de la vida de sus nietas, desplegar cuidados y contención pese a sus buenas intenciones.

Conforme lo expuesto, entiendo que mediante el dictado de esta medida excepcional no se ha dado cumplimiento con los requisitos legales y no se preservó el interés superior de [VÍCTIMA_2], razón por la cual corresponde la ilegalidad de la medida excepcional dispuesta, intimando al órgano proteccional que regularice su proceder.

Conforme lo expuesto, compartiendo el dictamen del Sr. Defensor de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés,

RESUELVO:

1) Decretar la ilegalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según acto administrativo fechado 3/9/2026.

II) Intímase a las Lic. LUCIANA GUIDETTO y [FAMILIAR_3], en carácter de coordinadoras de la SENAF local, a los fines que en el plazo perentorio de 48 hs regularicen la situación de la adolescente elaborando y diagramando estrategias que tengan en miras el interés superior de [VÍCTIMA_2], debiendo a cuyo fin trabajar en otra opción de acogimiento de la adolescente, bajo apercibimiento de dar vista al fiscal por posible delito de incumplimiento de los deberes de Funcionario Público, imponer astreintes y de poner en conocimiento a la Secretaría de Niñez Adolescencia y Familia de la Provincia de Río Negro la desobediencia a una medida ordenada por el tribunal. A cuyo efecto notifíquese de manera personal. **CÚMPLASE POR SECRETARIA DE OTIF.**

3) Notifíquese al Sr. Defensor de Menores de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia